



Recurso de apelación interpuesto por el señor HIPÓLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02715-2024-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 04977-2024-SUCAMEC

Lima, 05 de agosto de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 24 de junio de 2024 por el señor HIPÓLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02715-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00420-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 25 de marzo de 2024, a través del expediente N° 202400113674, el señor HIPÓLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA (en adelante, administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 02288-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de mayo del 2024, desestimó la solicitud del administrado, debido a que no expresó los motivos de su solicitud de forma clara y no justificó debidamente la necesidad para obtener una licencia de uso de arma de fuego;

Que, con fecha 17 de mayo de 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02288-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de mayo de 2024;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 02715-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de junio de 2024, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), desestimó el referido recurso de reconsideración, debido a que no se ha logrado determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado y no existe una relación directa entre los hechos expuestos y la finalidad de obtener una licencia bajo la modalidad de defensa personal, por lo que incumpliría con lo señalado en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299 (en adelante la Ley), concordante con el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN. (en adelante, el Reglamento);

Que, con fecha 24 de junio de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02715-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de junio de 2024;



Resolución de Superintendencia

Que, mediante Memorando N° 04055-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de junio de 2024, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02715-2024-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de junio de 2024;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 06 de junio de 2024, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;

Que, el administrado alega en su recurso de apelación, entre otros argumentos, lo siguiente:

(...)Quiero resaltar, que soy una persona que no cuenta con ningún tipo de antecedentes Penal, Judicial ni Policial, siendo un requisito esencial para obtener la licencia de portar armas de fuego para defensa personal y el motivo principal de la petición de la licencia es para mí seguridad personal y la de mi familia(...)

*Que, la Resolución impugnada carece totalmente de motivación, ya que resuelve con un criterio errado e ilegal, puesto que desestima mi solicitud de licencia de uso de arma de fuego, fundamentándose en el hecho de que el sustento señalado por el administrado en la expresión de motivos para la obtención de la licencia de uso de arma de fuego, carece de fundamento, por lo que no acreditaría la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique el otorgamiento de la licencia solicitada. De lo que discrepo totalmente por cuanto, ya que en mi declaración mencioné que en la actualidad **SOY GERENTE - GENERAL**, de mi empresa **EJERCITO I S.A.C**, con **RUC: 20611579439**, con actividad principal - **EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA FINA Y***



Resolución de Superintendencia

ARCILLA. VENTA DE AGREGADOS PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (...)

(...) Quiero agregar que por LA ADJUDICACION de 100 cien hectáreas de terreno obtenida por el ministerio de minas he sido amenazado de muerte por seis personas que quieren adueñarse de la cantera .Por esa razón solicite a la sub prefectura de Chimbote Garantías por mi vida tal como demuestra los documentos; por este motivo estoy expuesto a peligros (ser objeto de marca o secuestro), y ya he sido víctima de la delincuencia donde se vio en peligro mi integridad física y mi patrimonio ,ya que mi horario de salida es muy tarde en la noche, siendo que la zona en donde se encuentra mi empresa por las noches es muy oscura, con escasa iluminación en las calles, sin patrullaje policial ni de serenos del distrito, favoreciendo todo esto a que los asaltos a manos armadas, robos, secuestros y extorsión sean una constante en los alrededores. Siendo que ya he sido víctima de la delincuencia (...) estoy recibiendo constantes amenazas de muerte en contra de mi persona y la de mi familia, en los cuales pesa una citación de audiencia por la garantías a favor de mi vida, interpuesta en contra de los antes mencionados, por el riesgo y peligro latente en que ponen mi seguridad y la de mi familia y temo por mi vida de sufrir un accidente fatal.; motivo por el cual estoy siendo blanco de estos delincuentes, razón por la cual a su honorable despacho me dirijo para que se proceda a emitir mi licencia de porte de arma de fuego bajo a modalidad de defensa persona. Por lo tanto, consignó medios probatorios, por tal el suscrito ha cumplido con los requisitos para la obtención de su licencia de portar arma de fuego para su defensa personal y lo establecido en el artículo 7.11 del Reglamento, y su despacho deberá resolver conforme a la Ley (...).”

Que, respecto a los argumentos del administrado, se debe indicar que resulta pertinente señalar que las organizaciones internacionales, como el marco jurídico nacional, llegan a la conclusión que: *“la posesión y uso de armas de fuego también debe ser entendida como un privilegio sujeto a regulaciones, pues las armas son consideradas objetos de riesgo que amenazan la seguridad ciudadana”*. En el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, teniendo como fin la preservación de la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica;

Que, por consiguiente, corresponde citar las normas legales que amparan la decisión de la GAMAC, así tenemos que, de acuerdo a la normativa aplicable para el presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 30299, el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *“l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal”*;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”*;



Resolución de Superintendencia

Que, por su parte, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como del contenido veraz para fines administrativos”*;

Que, en esa línea legal, el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento, establece que *“En caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan”*;

Que, asimismo, el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento, respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, establece lo siguiente: *“Las personas que requieran obtener una licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de defensa personal, deben expresar los motivos de su solicitud, de acuerdo al formato que se aprueba en el presente Reglamento como Anexo 1 (...). Lo expresado en dicho documento tiene el carácter de Declaración Jurada, y la información proporcionada por el solicitante será verificada por SUCAMEC como parte del proceso de evaluación correspondiente”*;

Que, en cuanto a la información inexacta, ésta supone la presentación de documentos o declaraciones juradas cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y un quebrantamiento de la condición establecida en el numeral 7.4 y 7.11 del artículo 7 del Reglamento, lo que transgrede los Principios de Presunción de Veracidad y Verdad Material, señalados en los numerales 1.7 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por imperio del numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento, en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada. Dicha transgresión se configura con la sola presentación del documento o declaración jurada de información inexacta, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.11 del citado dispositivo, el derecho de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones;

Que, ante la vulneración de lo establecido en el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento, y del Principio de Presunción de Veracidad, el artículo 42° del Reglamento, establece que: *“La SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 02288-2024-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 14 de mayo de 2024, se señaló que el administrado manifestó en su expresión de motivos lo siguiente: *“(...) soy Gerente General, de la empresa EJERCITO I S.A.C, con actividad principal de VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y EQUIPO Y MATERIALES DEFONTANERÍA Y CALEFACCIÓN. Quiero manifestar que a diario recibo altas sumas dinero producto de las (VENTAS AL POR MAYOR), de los materiales y accesorios para todo tipo de construcciones, asimismo quiero enfatizar que a menudo llevo conmigo dinero conmigo para gastos propios de la Empresa, para el pago de proveedores, así como también realizar el pago para el traslado de los productos del punto de compra hacia la empresa, y también realizar el pago a mis trabajadores (personal de atención, agentes de venta, administradores, personal de*



Resolución de Superintendencia

limpieza y agentes de vigilancia) También como Gerente General; estoy encargado de dirigir las actividades de la sociedad, así como suscribir los contratos propios de su objeto social, nombrar, contratar, transferir y despedir empleados y obreros, nombrar y contratar apoderados, fijar sus remuneraciones, ordenar y recibir pagos, en efectivo y/o con otros medios de pago, inclusive títulos valores y otorgar los respectivos recibos por caja, y/o endosar cheques, letras de cambio, pagares, facturas, Títulos de crédito hipotecario negociable, celebrar todo tipo de contratos bancarios, representar a la sociedad en licitaciones privadas y públicas y celebrar contratos de consorcio, asociación en participación, Joint Venture o cualquier otra modalidad de colaboración empresarial. Aunado a ello quiero agregar que tengo mi licencia de conducir N° Q26691136, Clase A1, y tengo mi 4x2 hatchback, marca: Mazda Modelo Demio, con placa N°BOA 838, Quiero agregar que por mi actividad económica y la popularidad y aumento de la demanda de la empresa; estoy expuesto a peligros (ser objeto de marca o secuestro).”; para lo cual adjunta la siguiente documentación: i. Copia de Constitución DE LA EMPRESA EJERCITO I sociedad anónima cerrada, ii. Copia de Notificación para Audiencia por Garantías Personales iii. Resolución de Presidencia N° 3633-2022-IGMMET/PE/PM, iv. Inscripción de Propiedad Inmueble – Libro de Derechos Mineros (Partida Registral N. °15348758) Zona Registral de Lima v. Copia de Licencia de Conducir vi. Copia de Tarjeta de Propiedad de Vehículo con placa de rodaje N° AXJ-085, vii. Copia de DNI...”

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 02715-2024-SUCAME-GAMAC, de fecha 05 de junio de 2024, se señaló el sustento del administrado en su recurso de reconsideración en el cual manifestó que: “(...) SOY EMPRESARIO MINERO y GERENTE - GENERAL, de la empresa EJERCITO I S.A.C, con RUC: 20611579439, con actividad principal de actividad principal - EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA. Quiero manifestar que a diario recibo altas sumas de dinero producto de las (VENTAS AL POR MAYOR), de los materiales para todo tipo de construcciones, asimismo quiero enfatizar que a menudo llevo conmigo dinero para gastos propios de la Empresa, para el pago de proveedores, así como también realizar el pago para el traslado de los productos del punto de compra hacia la empresa, y también realizar el pago a mis trabajadores (personal de atención, agentes de venta, administradores, personal de limpieza y agentes de vigilancia) También como Gerente General; estoy encargado de dirigir las actividades de la sociedad, así como suscribir los contratos propios de su objeto social, nombrar, contratar, transferir y despedir empleados y obreros, nombrar y contratar apoderados, fijar sus remuneraciones, ordenar y recibir pagos, en efectivo y/o con otros medios de pago”. El administrado presentó como medio de prueba el siguiente documento: ficha RUC de la Empresa Ejército I S.A.C, vigencia de poder, inscripción de propiedad inmuebles libro de Derechos Mineros (partida Registral N° 15348758) Zona Registral de Lima, constitución de la empresa Ejército I Sociedad Anónima cerrada, Resolución de Presidencia N° 3633-2022 de otorgación de concesión minera IGMMET/PE/PM, copia de licencia de conducir, copia de tarjeta de propiedad de vehículo Marca Mazda con placa N° AXJ-085, CONSTITUCIÓN de SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, solicitud de garantías personales”;

Que, de la revisión referente a las nuevas pruebas presentadas en el recurso de reconsideración por el administrado contenidas en los documentos en Ficha RUC de la Empresa Ejército I S.A.C., vigencia de poder y copia de la constitución de la empresa Ejército I Sociedad Anónima Cerrada y solicitud de garantías personales; no acreditan el riesgo real al que se enfrenta el administrado; toda vez que se pudo determinar que, al relacionar los medios de prueba con los hechos expuestos mediante el recurso de reconsideración, conlleva a advertir que el interés de obtener un arma de fuego se subsume en la inseguridad ciudadana; dicho ello y de la revisión de las pruebas ofrecidas por el ciudadano, se advierte que los documentos presentados, resultan insuficientes para la SUCAMEC, a fin de validar el riesgo real al que se enfrenta el administrado; toda vez que lo relacionado a la inseguridad ciudadana es de alcance nacional y las pruebas en mención no desvirtúan la motivación desestimatoria primigenia;

Que, sobre el particular, cabe precisar que las pruebas presentadas no generaron convencimiento suficiente en la decisión de la GAMAC, puesto que no se encuentra reforzada con



Resolución de Superintendencia

elementos de convicción que concedan valor probatorio a su dicho ni constituyen nexo causal con la solicitud de licencia del administrado;

Que, por tanto, las mencionadas justificaciones resultan ser muy imprecisas, no habiendo presentado documentación alguna mediante la cual se acredite que por el riesgo o la magnitud de las labores o actividades realizadas sea justificable la emisión de una licencia de uso; es decir, no ha logrado demostrar fehacientemente la necesidad de obtener la licencia de uso de arma de fuego. Por tal motivo, la justificación presentada por el administrado resulta insuficiente para que la entidad pueda tener por cumplido el aludido requisito para proceder a su evaluación, toda vez que la expresión de motivos consignada no permite ser utilizada como instrumento que facilite la verificación de la información declarada; siendo así, se debe considerar que existe incumplimiento por parte del administrado, al no haber podido justificar debidamente los motivos y sustentar la necesidad de obtención de licencia de uso de arma de fuego;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, además, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, a su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad *“es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”*;

Que, en este sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable, por lo que basta con la verificación del incumplimiento de lo dispuesto en el literal l) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.11 del artículo 7 del Reglamento para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, por otro lado, y con respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación, se debe indicar que el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de derechos y garantías, tales como: *“(...) ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”*;

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón señala que una primera dimensión del derecho al debido procedimiento implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones que tome la administración, correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, señalando que entre los derechos



Resolución de Superintendencia

inmersos en el debido procedimiento se tiene al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en relación al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, el numeral 4.3 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma dispone que: *“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”*;

Que, en ese marco, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4123-2011-PA/TC, argumenta que: *“(…) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (…). Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos (…)*”;

Que, asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC el referido Tribunal determina que: *“(…) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*;

Que, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 02715-2024-SUCAMEC-GAMAC, se advierte que la misma cumple con una adecuada motivación, toda vez que la citada resolución se encuentra sustentada en razones de hecho (el administrado no ha logrado determinar cuál es el riesgo real al que se enfrenta el administrado y no existe una relación directa entre los hechos expuestos y la finalidad de obtener una licencia bajo la modalidad de defensa personal); y de derecho (incumpliendo lo dispuesto en el literal I) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.11 del artículo 7 de su Reglamento), motivo por el cual carece de fundamento argumentar que la referida resolución adolece de falta de motivación;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00420-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor HIPÓLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02715-2024-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 05 de junio de 2024, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, cabe señalar que el administrado, de considerarlo pertinente, puede promover por escrito el inicio de un nuevo procedimiento administrativo ante la SUCAMEC, en virtud del derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú, a fin de requerir una nueva evaluación y pronunciamiento por parte de la Administración Pública;



Resolución de Superintendencia

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor HIPÓLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA contra el acto administrativo materializado en la Resolución de Gerencia N° 02715-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor HIPÓLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC